



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

SECRETARÍA. Montería, trece (13) de febrero de dos mil veinticuatro (2024). Pasa al despacho de la señora Juez el presente proceso, donde la apoderada de JAIRO MIGUEL AYALA DE LA ESPRIELLA, con remanente en este proceso presenta recurso de reposición contra el auto de 16-noviembre-2023, cuyo término de traslado se encuentra vencido. Igualmente informo, que el apoderado demandado presentó solicitud de oposición a lo solicitado por apoderada en remanente, y la gestora del acreedor hipotecario BBVA presentó solicitud de retiro de demanda de acumulación y memorial de 21-noviembre-2023. Provea,

YAMIL MENDOZA ARANA

Secretario

Montería, trece (13) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	FUAD RAFAEL LAKAH CASTANO C.C. N° 2.755.334
DEMANDADO	VICTOR HUGO CALA BRUGES C.C. N° 77.011.031.
RADICADO	230013103003 2019-000346-00.
ASUNTO	NO REPONE – REQUIERE
AUTO N°	(#)

ASUNTO A RESOLVER

1. Corresponde en esta oportunidad decidir el recurso de reposición presentado por la apoderada en remanente, contra el Auto calendarado 17-11-2023 que dispuso:

PRIMERO: TENER notificado por conducta concluyente a la entidad crediticia BANCO BBVA en calidad de acreedor hipotecario del ejecutado VICTOR HUGO CALA BRUGES C.C. N° 77.011.031, del Auto adiado 8-octubre-2019 en el cual se libró mandamiento de pago, y de todas las providencias emitidas hasta ese momento dentro de la presente causa ejecutiva, en atención a lo ordenado por el artículo 301 del C.G.P., a partir de la notificación que por estado electrónico se haga de esta providencia.

SEGUNDO: NO PROFERIR el mandamiento ejecutivo solicitado por BANCO BBVA, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

TERCERO DENEGAR la solicitud de acumulación de proceso esgrimida por la apoderada judicial del señor JAIRO MIGUEL AYALA DE LA ESPRIELLA – CC 1.136.883.132, por las razones antepuestas.

CUARTO: No requerir al auxiliar de justicia JOSE MARIO MERCADO VEGA, en razón a las consideraciones antes expuestas.

QUINTO: PONER en conocimiento de las partes e interesados, el informe No. 3 allegado por el secuestre JOSE MARIO MERCADO VEGA, en calenda 25 de septiembre de 2023, para que realicen las precisiones del caso, conforme lo establecido en la parte motiva de este proveído.

SEXTO: RECONOCER personería jurídica a la profesional del derecho CLAUDIA PATRICIA GOMEZ MARTINEZ – CC 57.437.328 y TP 86.214 del C.S de la J, como apoderada judicial del BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A; en los términos del poder especial que le fue conferido.



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

FUNDAMENTOS DE LA REPOSICIÓN

La apoderada judicial en remanente, Dra. MONICA S. ORDOSGOITIA AGUIRRE, al sustentar el recurso, manifestó:

En honor a la verdad la suscrita al sustentar la solicitud de acumulación de procesos no se adecuó estrictamente a la ritualidad exigida en los artículos 149 y 150 del C.G.P. en lo que hace a señalar con precisión las razones de su pedimento. En efecto, en vez de informar las fechas de las notificaciones de los mandamientos ejecutivos a los demandados desafortunadamente suministré la de los propios autos admisorios así: 8 de octubre de 2019 Juzgado Tercero Civil del Circuito Monteria (Rad.2019-00346) y 17 de enero de 2020 Juzgado Segundo Civil del Circuito de Monteria (Rad.2019-00384-00) aunque desafortunadamente por error indiqué como fecha el 17 de enero de 2019 para este último, lo que automáticamente lo convertía en el proceso más antiguo.

Que la realidad procesal nos muestra que las notificaciones de los mandamientos ejecutivos a los demandados se produjeron en las siguientes fechas: Juzgado Tercero Civil del Circuito Monteria (Rad.2019-00346): el 16 de diciembre de 2019. (Ver al final del mandamiento ejecutivo de 8 de octubre de 2019 sello manual impuesto por empleado del Juzgado donde se notifica al demandado Víctor Cala Bruges a través de su apoderado Dr. Mauricio Avilez Ricardo). Juzgado Segundo Civil del Circuito de Monteria (Rad.2019-00384-00): El 20 de febrero de 2020 por aviso según consta en documentación que se arrima a este escrito para que sea tenida como prueba. Así las cosas, la notificación al demandado efectuada por este despacho es más antigua (16 de diciembre de 2019) que la realizada por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Monteria (20 de febrero de 2020) y por ende el despacho es el competente para acoger la acumulación que se depreca. Considera que, así como los autos producto de errores no atan al juez, como toda obra humana pueden ser imperfectas, por la misma razón (a fortiori), los escritos de los litigantes que contienen yerros, pero a quienes en últimas les asiste la razón por estar fundados en piezas procesales válidas, como en este caso, pueden ser admitidos por la judicatura en aras a impartir justicia material y no formal.

Así mismo, indica que se encuentra el proceso ejecutivo que se pretende acumular al que cursa en este despacho, se encuentra Juzgado Segundo Civil del Circuito de Monteria (Rad.2019-00384-00) con sentencia ordenando seguir adelante la ejecución de 29 de mayo de 2020. Actualmente se está resolviendo lo de un embargo previo de un vehículo para efecto de afectación a este. En resumen, no se ha terminado el proceso ni solicitada fecha de remate y por ende no existe primera fecha para el mismo.

Informa que las razones en que se apoya para formular solicitud de acumulación de procesos es que existe un demandado común y perseguimos el mismo bien para tratar de cubrir nuestras acreencias.

De otra parte, frente a la solicitud de acumulación de demanda por parte del acreedor Hipotecario BBVA al interior de este proceso, indica se permite realizar al despacho los siguientes comentarios:

1. En el Juzgado Tercero Civil Municipal de Monteria, Bajo el radicado 2021-00540-00, se tramita actualmente Proceso Ejecutivo Singular de BBVA contra VICTOR HUGO CALA



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

BRUGES E ISABEL DEL ROSARIO OTERO BULA, dentro del cual se cobra dos pagares distinguidos con los Números 470-9602252352 (\$ 65.000.000) y Pagaré No.M02630000000010470010006313 (\$17.913. 668.oo) es decir, los mismos títulos valores que se pretenden cobrar en la demanda que se intenta acumular al proceso de la referencia, sin que la apoderada del Banco hubiese hecho mención a la existencia de dicho expediente a pesar de ser ella misma quien adelanta el trámite como mandataria de la entidad bancaria demandante. Por lo que, no se trataría de una acumulación de demandas y se le estaría cobrando al deudor dos veces la misma deuda, de tal suerte que no se puede adelantar dos procesos ejecutando coactivamente los mismos títulos por que estaríamos ante un caso de enriquecimiento ilícito y de una violación de los deberes y responsabilidades de las partes y sus apoderados en los términos del art.78 del C.G.P.

2. Para adelantar la solicitud de acumulación de demanda el representante legal del BBVA le otorga poder a la Dra. Claudia Patricia Gómez Martínez, pero por ninguna parte se menciona que es para cobrar, por vía de acumulación de demanda, los pagarés distinguidos con los Números 470-9602252352 (\$65.000.000,oo) y Pagaré No. M02630000000010470010006313 (\$17.913. 668.oo) desconociendo de esta manera el claro y taxativo mandato contenido en el art. 74 del C.G.P. cuando dispone "...En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados". De esta manera podríamos decir que la citada colega no tiene personería para adelantar este trámite con los títulos valores que esgrime como títulos ejecutivos.

3. La apoderada del Banco Demandante en el acápite de "Solicitud de Embargo y Secuestro" trae a colación la existencia de una anotación en el folio de matrícula del bien embargado (190-33791 ORIP de Valledupar) referente a la inscripción de una Hipoteca Con Cuantía indeterminada constituida a favor del BBVA, por el señor Víctor Hugo Cala como si los títulos valores que supuestamente le sirven como base de ejecución, estuviesen garantizados con dicha garantía hipotecaria, viendo que ello no es así, habida cuenta que en el proceso que se adelanta con los mismos, en el Juzgado Tercero Civil Municipal de Monteria precitado, no se hizo uso de tal garantía hipotecaria (por estar vencida la hipoteca) y mucho menos en este donde acudió como acreedora con títulos quirografarios. Afirman esto último (vencimiento de la hipoteca) dado que en la Clausula Décimo séptima de la escritura del mencionado gravamen se dijo que el mismo se entendía vigente por el termino de cuatro (4) años contados desde la fecha de la inscripción en la respectiva ORIP lo cual se dio el 12 de noviembre de 2010, esto es, que todo documento firmado después de dicha fecha no quedaba amparado por la protección hipotecaria que contenía dicho acto escriturario.

Finalmente, solicita:

"1. Revocar el interlocutorio materia de recurso, y a cambio aceptar la acumulación solicitada por la suscrita en representación del señor JAIRO MIGUEL AYALA DE LA ESPRIELLA.

2. Denegar la solicitud de acumulación impetrada por el BBVA por las plurales razones dejadas expuestas en precedencia.

3. Compulsar copia a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial para que investigue a la Doctora Claudia Patricia Gómez Martínez, por haber incurrido eventualmente en faltas contra la lealtad, buena fe y temeridad en su actuación profesional en esta causa.

4. Revocar el reconocimiento de personería jurídica de la citada profesional del derecho como apoderada judicial del BBVA S.A. por las razones expuestas en apartes que anteceden".



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO MONTERÍA - CÓRDOBA

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

POSICIÓN DE LA CONTRAPARTE

Transcurrido el término de traslado¹, la parte ejecutante y ejecutada no se pronunciaron sobre el recurso presentado por la apoderada en remanente.

Por su parte, la apoderada Claudia Patricia Gómez Martínez en calidad de apoderada del acreedor hipotecario BBVA, descurre traslado del recurso de reposición contra el auto de 17-noviembre-2023, señalando, que “en el numeral 3 del auto recurrido de fecha 17 de noviembre del 2023, el despacho decidió negarle la solicitud de acumulación de demanda presentada por la doctora Mónica Ordosgoitia Aguirre por no cumplir con los requisitos propios del artículo 463 del CGP, por lo que, al no ser parte en el proceso ni persona interviniente para que sus argumentos sean oídos, solicito muy respetuosamente se sirva desatender el recurso de reposición interpuesto y se proceda a continuar con el trámite que en derecho corresponde. Por otro lado, nos permitimos indicar que nos atenemos a lo decidido por usted frente a lo solicitado mediante los memoriales radicados por la suscrita, de fecha 30 de noviembre del 2023 a las 10:31 am y 10:48 am”.

PROCEDENCIA DEL RECURSO IMPETRADO

El Artículo 318 del CGP, establece: “Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra: los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica, y contra los de la Sala de casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoque. (...)”

PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER

Corresponde a esta Agencia Judicial: Establecer si es procedente reponer la decisión adoptada en el numeral 3º del Auto calendarado 17-noviembre-2023, mediante el cual se denegó la solicitud de acumulación de proceso esgrimida por la apoderada judicial del señor JAIRO MIGUEL AYALA DE LA ESPRIELLA – CC 1.136.883.132.

CONSIDERACIONES

De entrada, esta unidad judicial se permite indicar que negará el recurso de reposición elevado por la apoderada en remanente Dra. MONICA S. ORDOSGOITIA AGUIRRE, **pues como bien lo manifiesta ella en su escrito de reposición, la solicitud de acumulación de procesos no se adecuó a los lineamientos contenidos en los artículos 463,464 # 4º, 149 y 150 del C.G.P.** Toda vez, que en ella se indicó que los procesos objeto de acumulación tenían un demandado en común VICTOR HUGO CALA BRUGES, que este juzgado mediante auto 8-octubre-2019 libró mandamiento de pago contra el demandado, y en el proceso que se

¹ Comunicación a los señores: YUSEF DAMIRE, ISABEL OTERO BULA, VICTOR CALA BRUGES, CLAUDIA GÓMEZ, Apoderada BBVA, Y JAIRO MIGUEL AYALA DE LA E., del Recurso de Reposición interpuesto en contra del Auto de fecha 16 de noviembre de 2023, efectuada por la apoderada en remanente- recurrente, vía correo electrónico de 23-noviembre-2024 (aportó pantallazos).



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

pretendía acumular, cursante en el juzgado Segundo Civil del Circuito de Montería se libró orden de pago por auto calendado 17-enero de 2019, estando ambos procesos en la misma instancia.

Estudiada en esos términos la solicitud de acumulación, advirtió el despacho no tener competencia, pues de lo afirmado por el propio solicitante en los hechos segundo y tercero de su petición: que mediante Auto calendado 8 de octubre 2019, este juzgado libró mandamiento de pago contra el señor VICTOR HUGO CALA BRUGES, y por Auto calendado 17 de enero de 2019, JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA libró mandamiento de pago contra el señor VICTOR HUGO CALA BRUGES E ISABEL DEL ROSARIO OTERO BULA. No se cumplía con el presupuesto relativo a que, asumirá la competencia el juez que adelante el proceso más antiguo, lo cual se determinará por la fecha de la notificación del mandamiento ejecutivo al demandado. Aunado a que se desconoció lo ordenado en el canon 150 CGP, ello es, indicar el peticionario con precisión el estado en que se encuentra el proceso cuya acumulación se pretende, por cursar en un despacho judicial distinto a este.

Conforme a lo expuesto, no encuentra el Despacho fundamento para revocar el Auto **calendado 17 de noviembre de 2023, pues no incurrió en desacierto alguno que haga necesario modificar su decisión.** En consecuencia, se mantendrá incólume.

Ahora bien, es distinto que, con el recurso de reposición, se presenta una nueva solicitud de acumulación de procesos, con nuevos argumentos, los cuales en su oportunidad procesal no fueron puestos en conocimiento del Juez, para que pudiera valorarlos.

Por lo anterior se tendrá lo solicitado por la apoderada en remanente como una **nueva solicitud de acumulación de procesos**, que se estudiará en su oportunidad **una vez se aclare la situación del acreedor hipotecario BBVA.** Estudio que se efectuará de conformidad a los hechos y copias de piezas procesales contenidas en escrito **de 23-noviembre-2023.**

2. Ahora bien, fuere del caso entrar a estudiar las solicitudes de:

- Compulsa de copias a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial para que investigue a la Doctora Claudia Patricia Gómez Martínez, por haber incurrido eventualmente en faltas contra la lealtad, buena fe y temeridad en su actuación profesional en esta causa, requerida por la apoderada en remanente.

- Oposición solicitado por el apoderado de VICTOR HUGO CALA BRUGES, **en el sentido de considerar que la apoderada demandante en remanente no tiene razón en solicitar que los cánones de arrendamiento sean consignados en una cuenta a disposición del juzgado teniendo en cuenta que se deberá dirimir la solicitud del acreedor hipotecario y determinar quién quedaría como principal acreedor.** Aunado a que, en dicho proceso ejecutivo, el señor FUAD RAFAEL LAKAH CASTAÑO fue vencido en juicio y condenado a pagar unas costas procesales y agencias, penalidad por falsedad en el título ejecutivo que inició el proceso.



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

- Solicitud de retiro de demanda de acumulación y memorial de 21-noviembre-2023 **deprecada por la gestora del acreedor hipotecario BBVA.**

si no se tornase imperioso entrar a esclarecer lo informado en escrito de 23 de noviembre de 2023, por la Dra. Mónica Ordosgoitia Aguirre en calidad de apoderada de JAIRO MIGUEL AYALA DE LA ESPRIELLA, con remanente en este proceso, frente a la solicitud de acumulación de demanda por parte del acreedor Hipotecario BBVA, ello es:

1. En el Juzgado Tercero Civil Municipal de Monteria, Bajo el radicado 2021-00540-00, se tramita actualmente Proceso Ejecutivo Singular de BBVA contra VICTOR HUGO CALA BRUGES E ISABEL DEL ROSARIO OTERO BULA, dentro del cual se cobra dos pagares distinguidos con los Números 470-9602252352 (\$ 65.000.000) y Pagaré No.M02630000000010470010006313 (\$17.913. 668.oo) es decir, los mismos títulos valores que se pretenden cobrar en la demanda que se intenta acumular al proceso de la referencia, sin que la apoderada del Banco hubiese hecho mención a la existencia de dicho expediente a pesar de ser ella misma quien adelanta el trámite como mandataria de la entidad bancaria demandante. Por lo que, no se trataría de una acumulación de demandas y se le estaría cobrando al deudor dos veces la misma deuda, de tal suerte que no se puede adelantar dos procesos ejecutando coactivamente los mismos títulos por que estaríamos ante un caso de enriquecimiento ilícito y de una violación de los deberes y responsabilidades de las partes y sus apoderados en los términos del art.78 del C.G.P.

2. Para adelantar la solicitud de acumulación de demanda el representante legal del BBVA le otorga poder a la Dra. Claudia Patricia Gómez Martínez, pero por ninguna parte se menciona que es para cobrar, por vía de acumulación de demanda, los pagarés distinguidos con los Números 470-9602252352 (\$65.000.000,oo) y Pagaré No. M02630000000010470010006313 (\$17.913. 668.oo) desconociendo de esta manera el claro y taxativo mandato contenido en el art. 74 del C.G.P. cuando dispone "...En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados". De esta manera podríamos decir que la citada colega no tiene personería para adelantar este trámite con los títulos valores que esgrime como títulos ejecutivos.

3. La apoderada del Banco Demandante en el acápite de "Solicitud de Embargo y Secuestro" trae a colación la existencia de una anotación en el folio de matrícula del bien embargado (190-33791 ORIP de Valledupar) referente a la inscripción de una Hipoteca Con Cuantía indeterminada constituida a favor del BBVA, por el señor Víctor Hugo Cala como si los títulos valores que supuestamente le sirven como base de ejecución, estuviesen garantizados con dicha garantía hipotecaria, viendo que ello no es así, habida cuenta que en el proceso que se adelanta con los mismos, en el Juzgado Tercero Civil Municipal de Monteria precitado, no se hizo uso de tal garantía hipotecaria (por estar vencida la hipoteca) y mucho menos en este donde acudió como acreedora con títulos quirografarios. Afirman esto último (vencimiento de la hipoteca) dado que en la Cláusula Décimo séptima de la escritura del mencionado gravamen se dijo que el mismo se entendía vigente por el termino de cuatro (4) años contados desde la fecha de la inscripción en la respectiva ORIP lo cual se dio el 12 de noviembre de 2010, esto es, que todo documento firmado después de dicha fecha no quedaba amparado por la protección hipotecaria que contenía dicho acto escriturario.



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

En atención a ello el despacho se abstendrá en esta oportunidad de estudiar las solicitudes en mención y **procederá a DAR TRASLADO a la Dra. Claudia Patricia Gómez Martínez en calidad de apoderada del acreedor hipotecario BBVA**, para que dentro del término de **cinco (5) días contados a partir de la notificación** de este proveído proceda a pronunciarse sobre lo informado **en los 3. puntos antes descritos** por la Dra. Mónica Ordosgoitia Aguirre en calidad de apoderada de JAIRO MIGUEL AYALA DE LA ESPRIELLA, con remanente en este proceso, frente a la solicitud de acumulación de demanda por parte del acreedor Hipotecario BBVA.

Por último, **se REQUERIRA al Dr. YUSEF ENRIQUE D'AMIRE BRUGÉS en calidad de apoderado del señor VICTOR HUGO CALA BRUGES**, para que, en el término de **cinco días contados a partir de la notificación de este proveído**, proceda a **enviar prueba del pago por concepto de honorarios al perito grafólogo** que determinó alteración del título valor, así como la trazabilidad de los correos electrónicos mediante los que allegó prueba de tal pago ante este despacho judicial, **debido a que estos valores nunca fueron informados en la oportunidad procesal o por lo menos no hay prueba de ello en el expediente digital.**

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER, y en consecuencia mantener incólume la decisión contenida en el Auto calendarado 17-noviembre-2023, por lo expuesto en la parte considerativa del presente proveído.

SEGUNDO: TENER COMO NUEVA SOLICITUD DE ACUMULACION DE PROCESOS la solicitud presentada por la Dra. Mónica Ordosgoitia Aguirre en calidad de apoderada de JAIRO MIGUEL AYALA DE LA ESPRIELLA, **con remanente en este proceso en fecha 23-noviembre-2023**, la cual se estudiará una vez se esclarezca la situación del acreedor hipotecario BBVA (estudio que se efectuará de conformidad a los hechos y copias de piezas procesales contenidas en escrito de 23-noviembre-2023) acorde a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: ABSTENERSE el despacho en esta oportunidad de entrar a estudiar las solicitudes de Compulsa de copias a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial contra para que investigue a la Doctora Claudia Patricia Gómez Martínez, requerida por la apoderada en remanente; de Oposición solicitada por el apoderado de VICTOR HUGO CALA BRUGES, frente la solicitud de consignación de cánones de arrendamiento hecha por la apoderada en remanente, y Solicitud de retiro de demanda de acumulación y memorial de 21-noviembre-2023 deprecada por la gestora del acreedor hipotecario BBVA, acorde a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

CUARTO: DAR TRASLADO a la Dra. Claudia Patricia Gómez Martínez en calidad de apoderada del acreedor hipotecario BBVA, para que dentro del término de **cinco (5) días contados a partir de la notificación** de este proveído proceda a pronunciarse sobre lo informado **en los 3. puntos descritos** en la parte motiva de este auto, e informados por la Dra. Mónica Ordosgoitia Aguirre en calidad de apoderada de JAIRO MIGUEL AYALA DE LA ESPRIELLA, con remanente en este proceso, frente a la solicitud de acumulación de demanda



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

por parte del acreedor Hipotecario BBVA. Lo anterior, so pena de compulsar copias a la Comisión Seccional de disciplina, en caso de renuencia.

QUINTO: REQUERIR AL Dr. YUSEF ENRIQUE D'AMIRE BRUGÉS como apoderado del señor VICTOR HUGO CALA BRUGES, para que, en el término de cinco días, contados a partir de la notificación de este proveído, proceda a probar el pago por honorarios al perito grafólogo que determinó alteración del título valor, **así como el envío de la prueba de la trazabilidad de los correos electrónicos mediante los cuales allegó prueba de dicho gasto.**

SEXTO: Ejecutoriado este proveído y una vez se surtan los requerimientos ordenados y se encuentre fenecidos los términos otorgados regrese a Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZA,

MARIA CRISTINA ARRIETA BLANQUICETT

Av.

Firmado Por:

Maria Cristina Arrieta Blanquicett

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 3

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4a7118e513272f12533c019224a0371f1daa9ba250a9a5c5167dbfe850c18112**

Documento generado en 13/02/2024 01:04:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>